

CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS
Cel. 350 5298501

Abogado

Doctora
NELLY PEREIRA MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal
Betulia

**Ref. Demanda Ejecutiva de Alimentos de MARIA ELENA ROJAS URIBE
contra el señor AMBROSIO BAZAN ACHURY.**

Rad. 2021 - 00037-00.

CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición** al Auto de fecha 19 de julio de 2021 por medio del cual se Rechaza Acción Ejecutiva impetrada, toda vez que el Despacho que usted dignamente representa aduce falta de competencia para conocer de la demanda.

FUNDAMENTO Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Con fecha de 16 de julio de los corrientes el suscrito, actuando según poder otorgado por la accionante, instaura demanda ejecutiva de alimentos contra el señor BAZAN ACHURY. La señora MARIA ELENA ROJAS actúa en calidad de madre y representante legal de sus menores hijos, de quien ostenta la custodia.

Mediante estado de fecha 21 de julio de este calendario, se notifica auto que rechaza la demanda fundamentando falta de competencia para conocer de la acción por razón de la cuantía del tramite ejecutivo iniciado, pues se considera como un proceso de mayor cuantía, dado esto la suma de las pretensiones de la acción. Establece además que según las competencias establecidas en el art. 18 y 25 del código general del proceso los jueces municipales solo pueden conocer de asuntos cuya cuantía no sobrepase la mínima y/o menor cuantía, apartándose de esta forma del conocimiento del asunto.

Estando en el termino legal para interponer el recurso, pues la notificación por estado del auto que rechaza la demanda se surtió el día 21 de julio de 2021, me permito allegar el presente recurso a fin de señalar a Usted, señora Juez, que su señoría es competente y como tal puede proceder a admitir la demanda o librar mandamiento de pago para continuar con el procedimiento señalado para la acción, pues los fundamentos del auto notificado, a mi parecer, son cortos, así como la interpretación de las normas procesales que establecen las competencias al

parecer no fue muy profunda, lo que llevó tal vez a su señoría a rechazar la demanda.

Para fundamentar su competencia me permito señalar lo siguiente:

El código general del proceso, norma rectora de los procedimientos por medio de los cuales se hacen efectivos o se solicitan derechos sustantivos, señala las reglas de la competencia para los distintos jueces (municipales, circuito, familia, tribunales, etc.). Es así como desde el art. 15 y siguientes se establecen las reglas de competencia, definiendo de manera clara los asuntos que pueden tramitar los distintos jueces, además de señalar los asuntos atribuidos de manera exclusiva sin lugar a aplicar otras reglas de competencia ya que establece prelación de competencia, lo que significa que sobre cualquier otra regla estas tendrán primacía.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso que nos ocupa que corresponde a temas de familia o tramites de alimentos y su ejecución, la ley establece una jurisdicción denominada Jurisdicción de Familia, para lo cual crea los Juzgados de Familia y la sala Civil y de Familia de los Tribunales de Distrito para resolver los asuntos dados a esta jurisdicción, dándole la calidad de Jueces del Circuito a los despachos de familia y no crea jueces municipales de familia.

Es así como en el art. 21 del código general del proceso se determina los asuntos atribuibles a los jueces de familia, señalando en el numeral 7 que conocerán en única instancia de los procesos de *fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...*; tramite que es exclusivo para estos despachos y en única instancia, sin importar la cuantía del asunto porque para efectos de tramites relacionados con alimentos son considerados asuntos sin cuantía; tanto que no tienen segunda instancia es decir, finalizado el trámite la sentencia no es susceptible de recurso de apelación.

Los juzgados de familia no están creados para todos los municipios de Colombia, estos juzgados existen en cabeceras de distritos, pero en los demás municipios o aquellos municipios alejados a las ciudades cabeceras de distritos judiciales, en su mayoría no existen estos despachos, lo que dificulta el acceso a la administración de justicia para algunas personas y en especial para los asuntos de familia, que son el conflicto diario en todos los municipios del país, en especial en los temas de alimentos; razón por la cual la misma ley procesal otorga la solución a esta

dificultad brindándole competencia a los jueces municipales o promiscuos municipales para que conozcan y adelanten los asuntos de familia (en especial alimentos) que son atribuibles a los jueces de familia en única instancia, a fin de que se garantice a las familias el acceso a la administración de justicia y en especial se garantice este derecho fundamental a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos prevalentes de sus derechos según art. 44 de la norma constitucional. *(Corte Constitucional reiteración de jurisprudencia, sentencia 07 de julio de 2018, en los procesos donde una de las partes es un menor de edad se debe tener en cuenta el domicilio o residencia del menor para fijar la competencia).*

Teniendo en cuenta lo anterior el art. 17 del código general del proceso ordena que los jueces municipales conocerán en única instancia, numeral 6, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; esto como una forma de garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia a las familias o a los menores de edad residentes en municipios alejados de las cabeceras de distrito. Es una competencia que se establece de manera exclusiva, sin dar lugar a duda en cuanto a los tramites a adelantar ya que en el art. 21 del mismo texto procesal se señala cuales son los temas o asuntos que adelantan los jueces de familia en única instancia, contando entre ellos todos los tramites que tienen que ver con alimentos.

El proceso ejecutivo de alimentos, para efectos de la competencia que establece el art. 21 del CGP es un asunto de única instancia, que debe adelantar el juez de familia del lugar donde resida el menor, pero como en el municipio de Betulia no existe juez de familia, quien debe tramitar tal asunto es el juez promiscuo municipal, como una forma de garantizar al menor de edad su derecho al acceso a la justicia y que se le de protección a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta el interés superior que recalca la carta magna y el código de infancia y adolescencia. Según la regla de competencia que establece el código general del proceso en el art. 21 numeral 7 y art. 17 numeral 6, es una regla exclusiva de aplicación e interpretación restrictiva, no es dable a colocar por el despacho condiciones adicionales para el conocimiento del asunto o condiciones que no están establecidas en la ley para tramitar un proceso; cuando en el código procesal se establece como asunto de única instancia, este no está sujeto a mas interpretaciones o colocar trabas para no tramitar el asunto. Es tan clara la interpretación de esta regla de competencia que cuando se tramita un proceso de alimentos (sean por el juez de familia o juez municipal) este es

de única instancia y no da lugar a posteriores revisiones mediante recursos de ley, regla aplicable para ambos jueces, lo que también debe suceder para la interpretación del trámite de ejecución de cuotas de alimentos, pues se trata del mismo asunto y que no da lugar a posteriores revisiones o segunda instancia, pues en caso tal, establecería la norma que la competencia de los procesos de alimentos y la ejecución de los mismos sería un tema no de única instancia sino de primera instancia de los jueces de familia, dejando entonces por fuera de la competencia en estos asuntos a los jueces municipales; pero esta situación no la prescribe así el código procesal.

No puede el juez colocar reglas de interpretación adicionales a las que establece el código procesal de manera exclusiva, no se puede colocar en el tema de alimentos y su ejecución, la condición adicional de la cuantía que no atribuye la norma en ningún caso, el juzgado municipal de Betulia para efectos de este caso ha colocado condiciones que no establece la ley como por ejemplo el tema de la cuantía del proceso, ideando instancias y competencias que no están determinadas en la ley, pues no existe procesalmente primera instancia para asuntos de alimentos según la cuantía como quiere hacer ver el despacho. Si fuera de esta forma, en el art. 22 del CGP se establecería como asuntos de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los tramites que estén relacionados con alimentos; pero en ninguno de los apartes de esta norma se establece ello, pues no existe un juzgado de familia municipal que asuma asuntos en primera instancia o el tribunal superior del distrito estaría también estatuido como segunda instancia para efectos de estos trámites, algo que no es así y no tiene razón de ser a la luz del espíritu de la norma procesal.

En conclusión para efectos de la competencia establecida en el art. 21 numeral 7 y art.17 numeral 6, la interpretación de la norma debe ser restrictiva, ciñéndonos a los que en realidad se busca, que es más que todo garantizar el derecho el acceso a la justicia a las familias o menores de edad que se encuentran residiendo fuera de las sedes de los distritos judiciales, pues en caso de negar estos trámites se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos fundamentales de los NNA, como personas de especial protección constitucional y legal, dado que la ley 1098 de 2006 señala principios de protección a los menores tales como el Interés Superior (art. 8), Protección Integral (art.7), Prevalencia de Derechos (art. 9), este ultimo de gran importancia toda vez que estatuye que en todo acto o decisión administrativa o judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en

relación con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto de dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Con relación este tema la **Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil y de Familia, Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, auto AC2291-19 de fecha 14 de junio de 2019, expediente 11001-02-03-000-2019-01730-00;** en la decisión de un conflicto de competencia en un proceso ejecutivo de alimentos, reitera que el juez bajo el principio de Inmutabilidad de la Competencia, no puede colocar otras interpretaciones o reglas de competencia cuando conoce un asunto relacionado con alimentos y más aún si se trata de menores. En este mismo precedente judicial manifiesta que para efectos de competencia cuando se trata de menores se debe tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños, los principios orientadores de las normas que los protegen tal como el Principio de Interés Superior del menor.

Es por lo anterior que la misma norma procesal, en el art. 21 numeral 7, equipara o iguala la competencia del juez de familia y el juez municipal a fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores en los procesos, pues el interés superior de los mismos debe ser protegido más aun cuando se trata del derecho fundamental del acceso a la justicia y la forma de hacer cumplir otros derechos fundamentales. Igualmente existen otras normas procesales que a lo largo del tiempo han definido competencias en estos casos de familia tal es el caso del Decreto 2272 de 1989 que en el artículo 5 señala competencias e iguala la competencia de los jueces de familia y promiscuos para el trámite de asuntos de alimentos y su ejecución, recalcando que estos son de única instancia. A su vez el art. 120 del código de infancia y adolescencia dispone que el juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que este código le atribuye al juez de familia en única instancia en los lugares donde no exista juez de familia, refiriéndose a las normas procesales judiciales que establece el código para asuntos de familia.

De otra parte, las normas procesales sobre competencia debemos interpretarlas en conjunto, es decir, al momento de aplicarlas se deben tener en cuenta aquellas circunstancias que nos sirven para determinar con exactitud la norma a aplicar, dentro de todas las reglas que el código general del proceso nos enseña.

La norma procesal nos enseña que de forma general para efectos de presentación de demandas, estas se deben impetrar ante el juez

del domicilio del demandado. Esto se determina como regla general según lo descrito en el art. 28 del código general del proceso al hablar del factor territorial para efectos de competencia, conceptuando así la regla general para efectos de determinar el lugar donde se debe iniciar una acción. Igualmente al regular este factor de competencia, siendo la regla general, establece que cuando una persona demandada tiene varios domicilios o son varios los demandados el lugar de presentación de la acción será a elección del demandante.

El numeral 2 de este artículo 28 de la norma procesal establece una regla especial (excepción) para algunos procesos, una especie de fuero especial de competencia para determinados procesos, evitando con esto confusión al momento de presentar la demanda o de asumir la competencia. Es así como en el inciso 2 de la norma citada se señala que para los *procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*; desarrollando esta norma un **Fuero Privativo de Competencia, dentro del Factor Territorial.**

Según lo anterior, un fuero es un privilegio o beneficio que goza una persona por poseer alguna calidad o condición especial. En materia de competencia judicial, el Fuero Privativo de que trata el art. 28 numeral 2 inciso 2, es un privilegio o beneficio que la ley procesal le otorga a los niños, niñas o adolescentes para que estos puedan ejercer su derecho al acceso a la justicia a fin de proteger los derechos que normas sustantivas le otorgan, lo anterior como forma de cumplir con el principio general de Interés Superior del Menor, según lo establece la ley 1098 de 2006 art. 8.

Según lo dicho, el Fuero de Prevalencia de Competencia que establece el art. 28 numeral 2, inciso 2 del código general proceso; para los tramites allí señalados, que tienen que ver con derechos o situaciones que inmiscuyen menores de edad, entre los cuales está el tema de alimentos, la competencia o la facultad de decidir el asunto la tendrá de manera exclusiva y prevalente el juez del lugar donde resida o se encuentre domiciliado el niño, niña o adolescente, como forma de facilitar la Tutela Judicial Efectiva o derecho de acceso real a la justicia. Los niños, niñas y adolescentes tienen una calidad especial para la ley sustantiva, dada en el código de infancia y adolescencia, que en

el ámbito procesal se debe proteger también y dar tal calidad especial en un proceso, dándole el privilegio de que sus derechos sean ventilados o exigidos en el lugar donde esté viva, a fin de evitar gastos y perjuicios que no está en condición de soportar pues sus derechos fundamentales están por encima de los derechos de los demás según lo preceptuado en la Constitución Nacional (art. 44) y el código de infancia y adolescencia.

No puede el juez dar puerta abierta a otro tipo de interpretación a la norma anterior, ya que es clara al expresar que la competencia es **privativa** (exclusiva, privilegiada, prioritaria) del operador judicial del lugar donde resida el niño; al ser esta norma privativa quiere decir que su aplicación es exclusiva no da lugar a que se sobreponga otra regla o norma que vaya en detrimento de la calidad especial que se quiere proteger en el proceso, pues se estaría yendo en contravía de todos los principios protectores de los derechos del menor, más aun si se trata de derechos fundamentales. Una mala interpretación o sobreponer reglas que son excluidas con este Fuero, se generaría una doble violación a los derechos del niño y tal vez causarle perjuicios irremediabiles. Lo dicho aquí hasta ahora se resume en lo estatuido en el art. 29 del código general del proceso, el cual señala y ordena "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes", lo que significa que en el caso de que existan menores de edad (como en el presente caso) se deberá aplicar lo señalado en el inciso 2, numeral 2, art. 28 del código procesal, asumiendo la competencia el juez del domicilio de los menores como forma de respetar el Intereses Superior que tienen sus derechos.

Para el efecto y como forma de ayudar a interpretar en conjunto las normas procesales de competencia aquí señaladas, la Corte Suprema de Justicia se ha referido el tema en algunas jurisprudencias emitidas en casos similares, pues esta misma situación se ha presentado en procesos ejecutivos de alimentos, en los cuales la decisión al conflicto ha sido que la competencia la asume el juez del domicilio donde se encuentre residiendo el niño.

Es así como mediante **auto AC 3745-2017 de fecha 13 de junio de 2017, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Magistrado Ponente Álvaro García Restrepo, expediente 11001-02-03-000-2017-00790-00**, al resolver conflicto de competencia entre Juzgado Promiscuo de Ciénaga y Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, dentro de proceso ejecutivo de alimentos; conceptúa que:

"3. *Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye*

la competencia al juez del domicilio del demandado, "salvo disposición legal en contrario".

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que "[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

"la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria" (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento".

En el mismo sentido la **Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto del 25 de marzo de 2009, expediente 11001-02-03-000-2009-00178-00**; en la resolución de conflicto de competencia dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, expresa:

"Empero, cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni "fija" como tampoco "regula" alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del "menor"; sobre el particular, la Sala ha señalado: "Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el "acta de ofrecimiento voluntario" de alimentos, sin que pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar de residencia del menor, conforme a normatividad citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda".

Otra Honorable Magistrada de la **Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, expediente 110001-02-03-000-2019-00178-00**; en resolución de conflicto de competencia dentro de proceso ejecutivo de alimentos suscitado entre Juzgado Promiscuo Municipal y Juzgado de Familia de diferente distrito judicial, afirmó que teniendo en cuenta el

Fuero Privativo - Para conocer de proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor de edad. En los asuntos de cobro de mesadas alimentarias en el cual el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de su domicilio o residencia. Aplicación del numeral 2° inciso 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De conformidad con lo reglado en los artículos 88 y 288 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1994, el menor sigue el domicilio de sus progenitores. En el Proceso Ejecutivo De Alimentos para menor de edad, la Competencia Privativa es del juez del domicilio del infante por el interés superior que le asiste. Reiterado en auto de 11 de febrero de 2014.

En el mismo sentido el **Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en auto AC3061-2018 de fecha 24 de julio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01785-00;** Presentada demanda de cuidado y custodia de menor de edad, le correspondió el asunto al Juzgado Primero de Familia de Pereira, quien rechazó de plano el conocimiento al considerar que el domicilio del menor es el municipio de Aranzazu. Recibido el asunto por éste despacho, propuso el conflicto, manifestando que debía tenerse en cuenta que el menor se encuentra viviendo con su padre en la capital de Risaralda. La Corte, al resolver el asunto, acogió los argumentos del juzgado proponente del conflicto y ordenó el envío de las diligencias al juez de Pereira con el fin de que continúe con el trámite del asunto, por considerar que por factor territorial debe tenerse en cuenta el domicilio del menor. **CONFLICTO DE COMPETENCIA** - Entre juzgados de familia y promiscuo de familia, para conocer de proceso de custodia y cuidado personal. Interés superior del menor como factor determinante de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** - La atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de cuidado y custodia de menor está asignada de manera privativa al juez del domicilio y residencia de este. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las jurisprudencias citadas y otro sin número de precedentes judiciales (**Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Magistrados OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO y ARIEL SALAZAR RAMIREZ, autos de fechas 12/06/2019 y 12/08/2019, expedientes 11001-02-03-0002019-01492-00 Y 11001-02-03-000-2019-01998-00 respectivamente**) que concluyen en el mismo sentido, esto es de aplicar el Fuero Privativo de competencia que poseen los menores de edad por su calidad y en respeto de sus derechos y el Interés Superior que estos tienen en el ordenamiento jurídico nacional; es que aseguro que Usted, su

CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS
Cel. 350 5298501

Abogado

Señoría, tiene la competencia para tramitar el proceso ejecutivo de alimentos que se impetro en su Despacho, pues es el derecho fundamental de acceso a la justicia y el derecho fundamental a los alimentos de dos menores de edad, en calidad de demandantes, que se deben proteger en virtud del Interés Superior que sus derechos tienen.

PETICION

Con respeto, solicito a Usted, que acceda al recurso que allego y como consecuencia de los mismos, libre el correspondiente mandamiento de pago para llevar a delante la ejecución y garantizar el derecho a los alimentos de los menores demandantes.

De Usted;



CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS
CC. 5.595.511 de Betulia
T. P. 147219 del C. S. de la J.